

ABORTO Y “MUERTE DIGNA” EN LA ARGENTINA. (OBJECCIÓN DE CONCIENCIA SEGÚN LA CORTE SUPREMA Y PROTOCOLOS DE APLICACIÓN)

NORBERTO PADILLA*

Resumen:

En dos sentencias la Corte Suprema de Justicia de la Argentina resolvió sobre el comienzo y fin de la vida humana. En la primera además de interpretar el Código Penal de forma de ampliar el aborto no punible, sentó las pautas para que las autoridades nacionales y locales emitan protocolos para la implementación de abortos en establecimientos sanitarios en forma que lo hace virtualmente libre. En la segunda, admite que parientes de un enfermo con conciencia mínima e irreversible en su estado, interpreten su supuesta voluntad que su voluntad es la de ser privado de toda asistencia médica para la supervivencia. La Corte Suprema dispone se emitan protocolos para asegurar en el futuro estas prácticas. En ambos supuestos la objeción de conciencia de los profesionales de la salud se ve seriamente limitada.

Palabras claves:

Aborto, Muerte Digna, Objeción de conciencia, Vida.

Abstract:

In two case laws the Supreme Court of Argentina ruled about the beginning and the end of human life. In the first one, the Court settled the interpretation of the Penal Code in a way that widens the possibilities of non-punishable abortion and ordered that protocols about non punishable abortion be made by local and national authorities in a way close to free abortion. In the second one, the Court admitted that relatives of an ill man, with minimal state of conscience and irretrievable in that state, can interpret his supposed will to be deprived of all medical assistance for survival. In both cases conscientious objection of healthcare professional is seriously limited.

Key words:

Abortion, Death with Dignity, conscientious objection, Life.

1. EL CASO “PORTILLO, ALFREDO”

La objeción de conciencia adquirió carta de ciudadanía con el caso “Portillo, Alfredo”¹. La Corte Suprema, innovando su jurisprudencia, la admitió para un ciudadano, de religión

* Abogado egresado de la Universidad de Buenos Aires. Profesor de la Pontificia Universidad Católica Argentina.

¹ C.S.J.N. Fallos 312:496 (1989). Portillo, Alfredo. NAVARRO FLORIA, Juan G. El derecho de objeción de conciencia, pág. 59 y ss. Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2004.

católica, llamado a filas que, invocando el Quinto Mandamiento, se negaba a portar armas. Aunque limitado a tiempos de paz, la Corte armonizó la obligación de “armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución” (art. 21) con la autonomía de la persona (art. 19) y su libertad de conciencia y de culto (art. 14).

Ya entonces los proyectos de ley a consideración del Congreso sobre el servicio militar obligatorio, contemplaban la objeción de conciencia con la alternativa de un servicio social sustitutorio. Esto quedó incorporado a la ley 24.429, de 1994 para el Servicio Militar, suprimida su obligatoriedad y transformado en voluntario, en el caso “excepcional” de convocatoria cuando por no alcanzarse el cupo, tuviera que extenderse en forma obligatoria (art. 19), lo que hasta ahora no ha ocurrido.

Otro fallo trascendente de la Corte Suprema, ya en su composición de nueve miembros, asentó el derecho a no ser obligado a recibir transfusiones de sangre contra su voluntad a un Testigo de Jehová. Aunque para entonces Marcelo Bahamondez había sido externado y por ende, tornando abstracto el caso, coincidieron los jueces en el derecho del paciente, que para la minoría mantendría validez para esa persona en una situación similar en el futuro, si bien la mayoría consideró que esa determinación no podía adoptarse por anticipado. En votos particulares se asientan valiosos conceptos como el siguiente: “la libertad religiosa incluye la posibilidad de ejercer la llamada objeción de conciencia, entendida como el derecho de no cumplir una norma u orden de autoridad que violente las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho incumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros ni otros aspectos del bien común”.²

Las leyes locales y nacionales sobre educación sexual y de salud reproductiva contemplaron con variado alcance la objeción de conciencia. Así, las leyes 25.673 (Programa Nacional de Salud Sexual y Reproductiva) y 26.130 sobre operaciones esterilizantes. En ambos casos se contempla la denominada “objeción de conciencia institucional”. En la primera se permite a “las instituciones privadas de carácter confesional” exceptuarse de repartir anticonceptivos, y en la segunda, a que las educativas de gestión privada confesionales o no a impartir la enseñanza sexual en el marco de sus convicciones.

En el año 2010 el Congreso Nacional aprobó la ley 26.618 de “matrimonio igualitario”, o sea, entre personas del mismo sexo. Ninguna norma prevé la negativa por razones éticas o religiosas de los oficiales de Registro Civil que deben llevar a cabo el casamiento civil.

² C.S.J.N.- Fallos 316-479 (1993) Bahamondez, Marcelo S/medida cautelar. (La Ley-1993 -125.

Tampoco se ha planteado, que sepamos, ese tipo de problemas, quizás porque tienen arreglo interno en las mismas dependencias competentes. No obstante, cuando en el Senado se debatía el proyecto, salió en el debate la iniciativa de unión civil de la senadora Liliana Negre de Alonso, en el que la objeción de conciencia del funcionario era contemplada expresamente. Una senadora calificó esa posibilidad de su colega como “retroceso enorme” y el jefe de la bancada oficialista, ni más ni menos lo siguiente:

“Mire: tiene una cláusula que es prácticamente la de un Estado totalitario, que le permite al funcionario público que tiene que cumplir con las obligaciones y con la ley decir: “Miren, ustedes son homosexuales; yo tengo una profunda repugnancia por ustedes, los desprecio mucho y, además, conmigo no se van a casar. No van a tener ningún trámite posible porque yo no los voy a atender. Además, la próxima vez que vengan, háganlo con una bandita amarilla en su ropa para identificarse como homosexuales”. ¡Objeción de conciencia lo llamó la senadora Negre de Alonso! Eso, la verdad, es más propio de la Alemania nazi que de un Estado democrático, *ya que* esa objeción de conciencia es propia de estados totalitarios! ¡El funcionario público tiene que cumplir con la ley!”.³

La senadora Negre de Alonso, conmocionada frente a semejante agresividad, trataba de razonar la pertinencia, nada nazifascista, de la objeción de conciencia. Pero en vano.⁴

La expresión del legislador Pichetto traslucía toda una tendencia de retacear al máximo sino negar lisa y llanamente ese derecho a los funcionarios o empleados públicos que, por su carácter de tales, no podrían incumplir una norma alegando razones de conciencia. En realidad, como en otros supuestos, estamos ante la objeción de conciencia “impropia” pues es la misma ley la que autoriza a eximirse de ella.

Nos limitamos a estos antecedentes, porque se relacionan más directamente con lo que es el objetivo de este aporte cuando se refiere al comienzo y el fin de la vida. No pretende, desde ya, trazar un panorama completo de la objeción de conciencia en la Argentina.⁵

³ PADILLA, Norberto. Objeción de conciencia, ¿retroceso o revolución?, EL DIAL.COM, Buenos Aires, 10.8.2010. También en: <http://www.institutoacton.com.ar/oldsite/articulos/npadilla/artpadilla1.pdf>

⁴ La virulencia del ataque seguramente apuntaba a la militancia católica de la legisladora, agravado para los sectores desfavorables a la Iglesia por la carta del arzobispo cardenal Bergoglio fuertemente adversa a la ley de matrimonio homosexual conocida contemporáneamente con el debate. (http://tn.com.ar/politica/la-carta-completa-de-bergoglio_038363). Un detalle más: le tocó a la misma senadora estar en uso de la palabra en la sesión del 13 de marzo de 2013 cuando le llegó la noticia de la elección del papa argentino, mal visto entonces por el oficialismo. Tras varios intentos infructuosos, logró a las cansadas que el presidente del Senado, vicepresidente de la Nación, interrumpiese la sesión para que todos pudiesen presenciar la histórica salida al balcón de San Pedro.

Llegamos así a los dos fallos de la Corte Suprema de Justicia que, en clásico ejemplo de activismo judicial, pretenden dar pautas e instrucciones invadiendo competencias de los otros poderes del Estado.

2. “ROE VS. WADE” A LA ARGENTINA

En una decisión que dividió a la sociedad, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos dictó el fallo “Roe vs. Wade” (1973), donde fundó en la privacidad de la mujer su derecho al aborto, libremente en el primer trimestre y con grados crecientes de restricción en los siguientes, lo que impuso así a los estados de la Unión. Con aterrador pragmatismo eludió expresamente involucrarse en “la difícil pregunta de cuándo comienza la vida”, “cuando aquellos especialistas en medicina, filosofía y teología son incapaces de llegar a algún consenso”⁶.

Este “ya conocido precedente” fue sido citado, no casualmente, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “F., A.L. s. medida autosatisfactiva” del 13 de marzo de 2012.⁷

a. EL FALLO

En este fallo, unánime en cuanto al fondo, además de la definición específicamente jurídica sobre el alcance de los casos de no punibilidad del aborto en el Código Penal, se suma la intimación a jueces, médicos y autoridades sanitarias de todos los niveles y el

⁵ Para un panorama completo, ver NAVARRO FLORIA, J.G. PADILLA, N., y LO PRETE, O. *Derecho y Religión. Derecho Eclesiástico Argentino*, pp.149 y ss. EDUCA, Buenos Aires, 2014 y NAVARRO FLORIA, Juan G. *El derecho a la objeción de conciencia*. Editorial ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2004.

⁶ MILLER, Jonathan; GELLI, María Angélica: CAYUSO, Susana, *Constitución y derechos humanos*, tomo 1, ASTREA, 1991, p. 848, transcriben partes sustanciales del fallo, seguido de preguntas y notas según el método de casos.

⁷ PADILLA, Norberto. En la senda de “Roe vs. Wade”, *El Derecho*, 22.5.2012. RODRÍGUEZ VARELA, Alberto, *Un grave error hermenéutico (El fallo de la Suprema Corte sobre aborto)*, Disertación pronunciada por el Académico Titular Doctor Alberto Rodríguez Varela en la sesión de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales del 22 de noviembre de 2012; NAVARRO FLORIA, Juan G. *Objeción de conciencia a la práctica del aborto en la Argentina*, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 23 (2010).

establecimiento de pautas para asegurar la “no judicialización”, en la que excede su función, invade a los otros poderes y afecta las autonomías provinciales.

Es decir que la Corte fue mucho más allá que zanjar una disputa interpretativa del Código Penal. Por la vía de abrir el recurso extraordinario deducido por la defensa del “nasciturus”, en una causa devenida abstracta porque el aborto se había producido, reguló con criterio amplio el aborto en sí. Una diferencia a apuntar con el caso “Roe vs Wade”: allí, para cuando llegó la sentencia el hijo de “Jane Roe” ya había nacido.

Asimismo, la Corte norteamericana escabulló la cuestión del comienzo de la vida en el seno materno en tanto que la argentina no lo hace ni la pone en cuestión. Puede parecer, dentro de todo, una buena noticia y un aspecto positivo, pero más bien es a la conclusión inversa a la que se arriba: la vida intrauterina es clara y conscientemente desprovista de protección, en determinados supuestos y en todos los que en el futuro se reivindicarán dentro de los mismos, concretamente, por violación Vida hay, eso no se discute, pero carente de protección. Para ello la Corte se encargó de demoler las defensas con que la rodean dos tratados con jerarquía constitucional.

En efecto, relativizó el art. 4.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos por el matiz “en general”. Viene al caso citar al ilustre maestro Germán Bidart Campos: “lo único que se tolera es que, excepcionalmente, no se la proteja (a la vida) desde la concepción: o sea que el tratado (la Convención Americana de Derechos Humanos) quizás admitiría causales muy restringidas y recaudos muy severos para el aborto especial – y nunca general. Pero de todos modos, aun cuando una ley sobre aborto excepcional no entrase en colisión con este tratado, estaría en pugna con nuestra constitución, de la que inferimos el derecho a la vida sin limitación alguna en cuanto al momento de reconocimiento, que se sitúa en el mismo instante de la concepción, desde la “individuación” del nasciturus”.⁸

Peor aún es lo que hace la Corte con la Convención de los Derechos del Niño, en la que el Congreso, mediante la ley 23.849 de aprobación, formuló “reservas y declaraciones”. Para la Corte, únicamente es “reserva” donde utiliza la palabra, como ocurre con el rechazo de la adopción internacional. Pero, entonces, ¿qué rango tienen las declaraciones?

La reserva misma es, según la Convención de Viena una “declaración unilateral...hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado o en su aplicación a ese Estado” (art. 2). La primera de ellas es el concepto de niño: “todo ser

⁸ Bidart Campos, Germán J. Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo III, p. 421. EDIAR, 1995.

humano desde el momento de la concepción hasta los dieciocho años de edad". A lo que ya dice la Convención (la edad máxima), la Argentina declara que "debe interpretarse" que se es niño desde la concepción. "Debe interpretarse", empezando por el propio Estado firmante, y comprometiendo la posición que se sostendrá en su aplicación general. Lo mismo cabe respecto a las declaraciones siguientes, sobre el derecho de los padres en materia de planificación familiar y a la no utilización de niños en conflictos armados "tal como estipula el derecho interno".

Más allá de cualquier duda razonable, la declaración interpretativa se ha efectuado "cumpliendo los requisitos de forma y de fondo que establece la Convención de Viena", necesario para que generen consecuencias en el orden internacional. De cualquier manera, la definición de niño desde la concepción es una de las "condiciones de su vigencia" con que la Convención de los Derechos del Niño se incorporó al bloque de constitucionalidad (art. 75 inc. 22).

El art. 75 inc. 23, en la reforma de 1994, encargó al Congreso dictar "un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental y de la madre durante el embarazo y el período de lactancia". Fue una cláusula de compromiso entre quienes buscaban una definición del comienzo de la vida y quienes sostuvieron (el ex presidente Alfonsín, entre ellos), que eso no había sido objeto de debate en la campaña de los partidos. Pero la protección del embarazo quedó, y reconozcamos que nadie está más "en situación de desamparo" que cuando se está amenazado de muerte en el seno materno. Si merece "un régimen social e integral" merece por lo menos lo que se le debe a cualquier niño, la vida.

La Constitución histórica no enunció la vida como uno de los derechos, a diferencia de los antecedentes patrios. Es unánime la doctrina en afirmar que, sin necesidad de mención explícita, el derecho a la vida está entre los "derechos implícitos" del art. 33. Podemos decir, con la Corte Suprema, que la vida "es el primer derecho natural preexistente a toda legislación positiva".⁹ La vida es la condición de ejercicio de todos los derechos. De ahí que

⁹ GELLI, MARÍA ANGÉLICA, *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*, tomo I, 488. La Ley, 4ª ed., 2008.

el derecho a la vida sea “el primero y principal derecho de la persona humana del que derivan los demás”¹⁰.

El Código Penal tipifica el aborto en el Título II, Capítulo 1 entre los Delitos contra la vida. Lo constituyen, con diversas penas, el aborto provocado con o sin el consentimiento de la mujer y agravado si se sigue la muerte de la misma, así como para el personal sanitario que intervenga. La mujer que aborta es penada, en tanto que no lo es cuando no pasa de la tentativa.

El Código Penal prevé casos de no punibilidad; cuando esté en riesgo grave la vida y salud de la madre y no pueda ser evitado por otros medios, y en el caso de “violación o atentado al pudor cometido sobre mujer idiota o demente”.

Estos supuestos han servido de primera trinchera para instalar el aborto como un pretendido derecho y un servicio a quien está en esas situaciones. Con variado éxito se pidieron y obtuvieron autorizaciones judiciales (en un caso el aborto se llevó a cabo aunque la resolución no estaba firme y fue revocada, con duros términos, por la Cámara) y ya antes del fallo reseñado, se intentaron instalar “protocolos” para facilitar y apurar la práctica del aborto no punible.

Lo que ha resuelto la Corte nacional en cuanto al Código Penal se debe a la infeliz redacción del artículo 82, inciso 2. Entre “violación o atentado al pudor de la mujer idiota o demente”, la doctrina ha discutido si existe una coma que distinga entre cualquier violación y la que sufra la mujer “idiota o demente” mediante un “atentado al pudor”. Por lo tanto se busca interpretar que el aborto no es punible en todos los casos de caso de violación .

En los proyectos recientes, al igual que en el fallo de la Corte, no interesa ya el violador ni la denuncia penal, basta la declaración de la mujer de haber atravesado ese trance. La Corte reconoce que pueden producirse hechos “fabricados” en que se alegue una violación que no fue tal. De ello se desentiende, se ha dicho, para no hacer futurología. Pero la sana y lógica previsión de las consecuencias también es exigible y hasta más exigible que al resto de los mortales, cuando de los jueces de la Corte se trata, sin olvidar que está en juego una vida. .

¹⁰ SÁNCHEZ, ALBERTO M. “Derecho a la vida”, en AA. VV. *Balance a los 60 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos según el pensamiento de Jacques Maritain*, JORGE H. GENTILE, Director. Alveroni, ediciones, septiembre de 2010). p.79

Para las "declaraciones juradas" no faltarán por cierto organizaciones que las preparen y pongan a disposición de quien busque abortar. "Firme aquí" y adelante con el aborto, al fin y al cabo, un derecho.

Resultado: cuando haya existido violación, el perpetrador, máxime si es del entorno familiar de la víctima, gozará de impunidad y podrá reincidir. Ciertamente el principio cede cuando el hecho sea perpetrado en menores por ascendientes, tutor o guardador, pero si se limita a la declaración jurada de la violación, en la mayoría de los casos nada ocurrirá.

Si se tratase de una violación no seguida de embarazo, ¿no se aconsejaría a la mujer que denuncie el hecho en vez del "aquí no ha pasado nada" de nefastas consecuencias para la salud física y psíquica de ella?

A la Corte, en el voto mayoritario, no le merece una línea, una frase siquiera, de piedad, de preocupación frente al precio que pagará el niño con su vida. Los ya fallecidos jueces Carmen Argibay y Enrique Petracchi, fueron los únicos en no eludir el problema al asentar que hay un "severo conflicto de intereses", el de la mujer y el del nasciturus. Sin embargo, este reconocimiento, aunque valioso, lo utilizan para imputar al recurrente haberse quedado únicamente en uno de los términos del conflicto, el del niño, faltando la demostración de que el daño causado a la madre obligada a llevar a término el embarazo era inferior al que se produce al niño, o sea, su muerte.

El problema es que, si no hay sanción penal, la conducta no sólo deviene lícita sino exigible por la persona que lo invoca ante el Estado y ante terceros. En ciertos supuestos, más o menos amplios, la vida del nasciturus no estará protegida. Lo planteaba María Angélica Gelli: "el problema sustantivo que debe resolverse es el de establecer una garantía suficientemente eficaz para preservar al no nacido de prácticas abortivas que no se consideren delitos. ¿Bastaría con prohibir la práctica a los médicos? ¿Con negar autorización a las clínicas para realizarlo? ¿Pero, qué sucedería si, no obstante esas prohibiciones, los abortos se convirtieran en una rutina habitual? ¿Se inhabilitaría a los médicos? ¿Se clausurarían las clínicas? ¿Esas medidas no constituirían otro tipo de sanciones? ¿Se negarían subsidios estatales a las instituciones hospitalarias que practicaran abortos? ¿Se les incrementarían los impuestos? Porque si no existe sanción de ningún tipo, si el incumplimiento de lo mandado no tiene consecuencia jurídica alguna, la obligación

jurídica desaparece y la protección de la vida desde la concepción se diluye hasta el acabamiento”¹¹.

Para Bidart Campos, cuando se penaliza el aborto, las desincriminaciones, cualquiera fuesen, constituyen “una especie de autorización legal, que en cuanto tal, es inconstitucional”¹².

Esta posición la desarrolló en su comentario al fallo del Tribunal Constitucional Español que aprobó, aunque con limitaciones, el proyecto de despenalización de ciertos supuestos de aborto que tenía a estudio el Parlamento. Si bien consideró que la punibilidad de una conducta es una cuestión de política criminal, cuando, esa conducta está sancionada en general, los supuestos de desincriminación significan una facultad para actuar, lo que ocurre precisamente en el caso del aborto. Decía el inolvidable jurista que “allí sí- a diferencia del mero silencio de la no incriminación- creemos que se viola la norma constitucional que garantiza el derecho a la vida”, “está dando licitud a la conducta abortiva...en cuanto esa conducta aniquiladora de la vida queda exenta de consecuencias penales. Cabe señalar que en el supuesto puntual de la permisión del aborto por violación, se quiebra la igualdad de los hijos extramatrimoniales y matrimoniales (exigida por el Pacto de San José de Costa Rica) ya que la vida de aquéllos es la disponible para la madre.”¹³.

Donde la Corte se pone, como hemos dicho, “en la senda de Roe vs. Wade” es en el empeño puesto en liberar el acceso al aborto de cualquier tipo de trabas, empezando por la no exigencia de denuncia penal. Pero no se queda ahí.

Hasta aquí podría decirse que la Corte interpreta una redacción confusa del Código Penal. Pero claramente se propone ir más allá.

Lo hace reclamando a las autoridades nacionales y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “implementar y hacer operativos, mediante normas del más alto nivel, en los términos aquí sentados, protocolos hospitalarios para la concreta atención de los abortos no punibles y para la asistencia integral de toda víctima de violencia sexual” y al Poder Judicial Nacional y provinciales y de la Ciudad a “abstenerse de judicializar el acceso a los

¹¹ GELLI, María Angélica. Los planos de análisis en el derecho a la vida y la cuestión del aborto. Nota a fallo. LL 2006-E-741.

¹² BIDART CAMPOS, GERMÁN J. *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Astrea 1995, Tomo III, p 420.

¹³ BIDART CAMPOS, GERMAN J. El aborto y el derecho a la vida. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional de España sobre el proyecto de ley del aborto. ED 113-479, año 1985.

abortos no punibles previstos legalmente". A buen entendedor, la exhortación no es tal, es una intimación.

A los jueces se les dice que la judicialización es "innecesaria e ilegal", una "práctica contra legem fomentada por los profesionales de la salud y convalidada por distintos operadores de los poderes nacionales como provinciales". Se les recuerda entonces "la manda constitucional del art. 19 in fine" de la Constitución. Para los jueces el mensaje es claro: está la amenaza de considerarlo incurso en la causal de mal desempeño. Verdaderamente asombroso que, en un país en que se judicializa de todo, sea la vida humana por nacer la que suscita el rayo fulminante de la cólera del más alto Tribunal.

Si los médicos y personal sanitario, puestos ante la duda y el reparo pedían la intervención de la Justicia, si en ese procedimiento un Defensor de Menores cuidaba del "interés supremo" del niño, en adelante, están "advertidos" que no pueden "eludir sus responsabilidades profesionales" cuando es la embarazada o sus representantes legales los que requieren el aborto. Así sea de un nasciturus en los ocho meses de gestación..."ubi lex non distinguit..."

Si el profesional o el establecimiento hospitalario pensarán muy razonablemente hacer una consulta a otro, dar intervención a un asistente social o un psicólogo, la Corte le hace saber que esos dictámenes "conspiran indebidamente contra los derechos de la víctima, y, hasta puede considerarse "un acto de violencia institucional". De ahí que sus autores deban responder "por las consecuencias penales y de otra índole que pudiera traer aparejado su obrar". En una palabra: se intima que el aborto se lleve a cabo de manera rápida, accesible y segura, en el caso de alegarse violación con la declaración jurada y nada más. Desde ya que podría darse que una mujer casada dijese que su embarazo no proviene de un tercero sino de su propio cónyuge, a éste tampoco se le puede preguntar siquiera si los hechos se ajustan a la realidad y cuál es su postura frente a un hijo fruto del matrimonio. ¿Un caso extremo? Ya veremos que no.

La Corte no omitió mencionar el serio tema de la objeción de conciencia. A la manera de proyectos legislativos en danza, supedita su procedencia a que sea ejercida "en el momento de la implementación del protocolo". Curiosa forma de inmovilizar la conciencia, ya que si con el correr del tiempo, quizás después de practicar varios abortos, quizás tras una nueva reflexión ética o religiosa, el profesional replantease sus pautas morales, se vería imposibilitado de ser atendido y respetado. Esta restrictiva visión de lo que es la objeción de conciencia "impropia" (en tanto determinada anticipadamente por una norma o se haya, como aquí, "judicializado") ciertamente no invalida la que es "propia", cuando la

persona tiene la necesidad de conformar su actuar a imperativos de conciencia aunque sea “contra legem”, que es el supuesto más analizado por la doctrina y jurisprudencia.

A diferencia de las leyes antes citadas, el fallo se abstiene de contemplar la denominada “objeción de conciencia institucional”, supone por lo tanto que el establecimiento de salud no puede negarse a realizar el aborto “no punible”. Sin duda, esto de una gravedad extrema, al ignorar que muchas instituciones tienen idearios o principios éticos o confesionales a los que deben ser fieles, independientemente de la no punibilidad de la interrupción de la vida que se requiere. En tal sentido, consideramos esclarecedor el fallo de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el conocido caso “Hobby Lobby”.

14

Entre los que deban confeccionar los instrumentos ordenados habrá seguramente quienes sostengan la inviolabilidad de la vida humana desde su origen mismo, por razones religiosas o éticas. Es pertinente citar, incluso como criterio válido más allá de las filiaciones religiosas, la Encíclica “*Evangelium Vitae*”, recordada por la Nota Doctrinal de la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre algunas cuestiones relativas al compromiso y la conducta de los católicos en la vida pública”¹⁵, sobre la situación de un parlamentario pero aplicable análogamente a quien esté en otro ámbito: «un parlamentario, cuya absoluta oposición personal al aborto sea clara y notoria a todos, pueda lícitamente ofrecer su apoyo a propuestas encaminadas a limitar los daños de esa ley y disminuir así los efectos negativos en el ámbito de la cultura y de la moralidad pública».

En este sentido, y sin de manera alguna pretender agotar el tema, en el que hay ingredientes específicamente médicos a considerar, en el trabajo publicado en el diario *El Derecho*, de la Universidad Católica Argentina, y que en parte aquí se reproduce, señalamos que atenuaría al menos los efectos negativos de los protocolos :

1. Establecer, aunque la sentencia no lo hace, un límite de tiempo del embarazo, pasado el cual su interrupción fuese inadmisibile.

¹⁴ PADILLA, Norberto. Empresa y libertad religiosa. (*Burwell vs. Hobby Lobby Stores Inc. et Al.*), *EL DIAL.com*. Suplemento de Derecho Constitucional, 15.7.2014.

¹⁵ http://www.doctrinafidei.va/documents/rc_con_cfaith_doc_20021124_politica_sp.html

Destacamos el “amicus curia brief” como exhaustivo aporte sobre la cuestión que posteriormente resolvió la Corte: http://www.americanbar.org/content/dam/aba/publications/supreme_court_preview/briefs-v3/13-354-13-356_amcu_9ai.authcheckdam.pdf

2. Que el establecimiento de salud o el médico tratante efectúen la denuncia de la violación en todos los casos en los que el Código Penal lo permita. Que la denuncia no sea exigible a la mujer no quiere decir que el hospital o el médico estén exentos de dar intervención a la Justicia toda vez que pueda configurarse un delito de acción pública, como hacen con cualquier persona víctima de un delito que concurre a su atención, lo mismo que cuando se esté ante los ilícitos penales a que dan lugar los "casos fabricados". La información al público, de modo claro y visible, no es una "barrera desalentadora" sino un llamado de atención sobre las consecuencias de los propios actos y una muestra de la decisión de actuar contra la violencia en mujeres, niñas y adolescentes.
3. "La asistencia psicológica inmediata y prolongada de la víctima, así como el asesoramiento del caso" (cons. 30) para ser integral no puede limitarse a brindar el acceso a la práctica abortiva. A la mujer ante todo, y a sus representantes legales cuando se trate de menores e incapaces, debe ayudársele a contemplar la alternativa de preservar la vida del hijo, a tomar conciencia de lo que lleva en su seno, hasta con una ecografía. La mujer tiene derecho a saber que la pérdida de un hijo, y mucho más cuando es provocada, significará para ella una carga traumática a lo largo de su existencia. Debe saber de las posibilidades de darlo en adopción y en las obligaciones que el Estado tiene en virtud del art. 75 inc. 23 de la Constitución, de la Asignación por Hijo y otras previsiones legales. Ciertamente quienes atienden a la mujer han de tener conciencia de que está frente a una decisión "desgarradora que no se asume livianamente y que tiene dimensiones morales y espirituales", palabras que tomamos del discurso del presidente Barack Obama en la Universidad de Notre Dame.¹⁶

¹⁶

http://www.chicagotribune.com/news/politics/obama/chi-barack-obama-notre-dame-speech_0_6345947.story?page=2 Traducción del autor.

4. Regular debidamente la objeción de conciencia, desde ya que exceptuando de realizar los abortos a los establecimientos cuyos idearios éticos o religiosos se lo impiden y contemplando la que invoquen los profesionales médicos y de enfermería no sólo cuando se publica el protocolo sino en cualquier momento posterior.

De hecho, las propuestas entonces efectuadas apuntaban al conflicto de conciencia que podía tener un legislador o por la razón que fuera, encargado de participar en la redacción de determinados protocolos.

b. PROTOCOLOS Y PROTOCOLO

A consecuencia de la sentencia e incluso antes de ella, diversas provincias emitieron protocolos para los abortos no punibles en tanto que otras no lo hicieron. Más recientemente, el Ministerio de Salud de la Nación ha emitido su propia guía sobre el derecho al aborto. En opuesto sentido en cada caso, la cuestión se ha judicializado. Veamos.

En un relevamiento de la situación, la Asociación de Derechos Civiles (ADC), constató con preocupación, que solamente ocho provincias han cumplido “en buena medida” con las directivas de la Corte Suprema, ocho (incluida la Ciudad de Buenos Aires) con restricciones que dificultan el acceso al aborto no punible, en tanto que otras nueve lisa y llanamente carecen de protocolos. El posteriormente conocido de la jurisdicción nacional reduce a ocho las ausencias. Una provincia, Misiones, es la más amplia al facilitar a las mujeres discapacitadas dar su consentimiento al aborto.

La Provincia de Córdoba, cuya Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial (Sala Tercera) declaró la inconstitucionalidad del Protocolo en virtud de que el art. 4 de su constitución reconoce el derecho a la vida desde la concepción.¹⁷ Entre otros considerandos, el Tribunal, que ya había suspendido el protocolo con una medida cautelar, expresa que:

"el Gobierno Federal puede decidir si desincrimina o no el aborto en determinadas circunstancias, pero de ahí a imponerle a la Provincia que, a través de sus instituciones sanitarias, deba acudir en auxilio material y positivo de quien desee cometer el aborto, hay

¹⁷ Artículo 4.- La vida desde su concepción, la dignidad y la integridad física y moral de la persona son inviolables. Su respeto y protección es deber de la comunidad y, en especial, de los poderes públicos.

una inmensa distancia, máxime cuando esto es clara y manifiestamente reñido con disposiciones explícitas de la Constitución local". Y más adelante:

"De ahí que se verifica con toda claridad -advierte la sentencia-, que la vigencia de dicha reglamentación administrativa constituye una amenaza inminente y grave para el derecho a la vida de los niños por nacer y, como la incompatibilidad con la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales salta a la vista sin necesidad de mayor debate o prueba, estamos frente a un supuesto de ilegitimidad manifiesta del acto lesivo, que torna procedente sustancialmente la acción de amparo intentada".¹⁸

Todo lo contrario sucedió en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El protocolo, emitido por Resolución del Ministerio de Salud por Resolución 1225/2012, fue suspendido por una jueza, que consideró que sus exigencias iban más allá del fallo de la Corte Suprema. La Legislatura dictó entonces una ley que el Jefe de Gobierno Mauricio Macri vetó. Pero insólitamente un juez declaró inconstitucional el veto y con ello la intervención obligatoria de un equipo interdisciplinario para determinar el alcance de la gravedad en los supuestos de peligro para la vida o la salud; la confirmación del diagnóstico por parte del director del hospital; la intervención de los representantes legales de las niñas y adolescentes de entre 14 y 18 años; la intervención de los representantes legales de las mujeres con discapacidad intelectual y psicosocial sin tener en cuenta su capacidad jurídica para consentir la práctica; el límite gestacional de 12 semanas para los casos de violación; la regulación de la objeción de conciencia de modo que cada médico que integra el sistema de salud formule su objeción de conciencia frente a cada caso particular. y se publicase en el Boletín Oficial.¹⁹

Respecto a la actitud del médico, la provincia de Salta le permite negarse sin invocar ni registrar previamente la objeción de conciencia.

Es interesante notar que muchas jurisdicciones no dan datos sobre la existencia de un registro de objetores.

¹⁸ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación, caso "Portal de Belén Asociación Civil c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba – Amparo – Recurso de apelación (Expte. Nº 2301032/36), sentencia del 21 de mayo de 2013.

¹⁹ http://www.adc.org.ar/1011_la-justicia-portena-declaro-la-inconstitucionalidad-del-protocolo-porteno-y-del-veto-del-gobierno-de-la-ciudad-a-la-ley-de-aborto-no-punible/

Otras permiten en cada caso formular la objeción. Así, en Entre Ríos, ello debe ser comunicado a la mujer o sus representantes legales.

Donde existen registros obtenemos estos resultados. En Mendoza, hay cincuenta y un profesionales inscriptos, treinta y cinco de ellos tocoginecólogos, en Santa Cruz, cuarenta médicos, número apreciable dada la población comparativamente reducida de esa provincia patagónica. Tanto la más austral, Tierra del Fuego, como Santa Fe poseen registros. En esta última, el registro es accesible por Internet y permite consultar indicando nombre y localidad si determinado profesional es objetor o no. Otro incluye más genéricamente a trabajadores de la salud.²⁰ La provincia de Buenos Aires interpreta que corresponde determinar la forma de registro a cada institución sanitaria.

Pasemos ahora al emanado del Ministerio de Salud de la Nación. Con este Protocolo nacional sucede algo muy argentino y muy propio de la dinámica del “relato”, visión o construcción de la realidad al uso de los gobernantes. Digamos ante todo, como por otra parte se ha visto, que la administración y cuidado de la salud es materia propia de las provincias, no delegada al Gobierno Federal. Ello no impide a éste tener hospitales en jurisdicciones provinciales, pero no ocurre actualmente salvo muy contadas excepciones.

No obstante, se hace constar que “es de aplicación obligatoria en todo el territorio argentino y debe ser puesto en práctica por todas las instituciones sanitarias, tanto públicas como privadas”. Queda instalada por lo menos la incertidumbre respecto al alcance, que es restringido porque no puede invadir atribuciones de las provincias o, literalmente, amplia, como alerta por ejemplo la Declaración de la Comisión Ejecutiva del Episcopado Argentino: “Asimismo, al presentarse como obligatorio para todo el país, el Protocolo se superpone y conculca las autonomías provinciales en materia de salud. El Protocolo va más allá de la legislación vigente y con vicios de inconstitucionalidad”.²¹

El “Protocolo para la Atención Integral de las Personas con Derecho a la Interrupción Legal del Embarazo”²², una versión revisada y actualizada del de 2010, anterior al fallo de la Corte. Sectores afines con el derecho al aborto buscaron que el mismo tuviera jerarquía normativa con la firma presidencial. Pero no fue así, y ni siquiera es una resolución

²⁰ [https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/126120/\(subtema\)/93802](https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/126120/(subtema)/93802)
<http://www.santafe.gov.ar/index.php/tramites/modul1/index?m=descripcion&id=126283>

²¹ <http://www.episcopado.org/portal/actualidad-cea/oficina-de-prensa/item/980-la-vida,-primer-derecho-humano-comisi%C3%B3n-ejecutiva,-23-de-junio.html>

²² <http://www.msal.gov.ar/images/stories/bes/graficos/0000000690cnt-Protocolo%20ILE%20Web.pdf>

ministerial, innecesaria según fuentes oficiales, accesible solamente por Internet.²³ En definitiva, es la Dirección del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable la que ha quedado en situación de legislar, lo que de por sí no puede hacer, y en cuestiones que hacen a la vida de las personas.

¿Por qué entonces este Protocolo? Parece instalar el aborto libre, sin que la autoridad política se vea involucrada ni se haga público el debate. Pero, como se ha dicho antes, en la práctica es de escasa o nula aplicación salvo que se intente invadir las autonomías provinciales. De todos modos del “parece” a la realidad hay un paso, que es que en el futuro las jurisdicciones de la Ciudad de Buenos Aires y de provincias decidan adaptarse a la pauta nacional a tenor de las presiones internas y externas, medidas judiciales activistas y avatares políticos.

Como se advierte, el “aborto no punible” pasa a ser un derecho que se abreviará como ILE. Derecho que el instrumento funda a su vez en “los Derechos Sexuales y Reproductivos como parte de los derechos humanos”.

Cuando pasamos a las causas por las que puede pedirse la ILE comprobamos que el grave peligro para la salud de la mujer que no puede ser evitado de otra forma que con el aborto, una de las causales de no punibilidad (Art. 86 inc. 1º Cód. Penal) se entiende a la luz de la “visión integral” de salud de la Organización Mundial de la Salud (OMS), físico, mental y social. Así, no se requiere la existencia de enfermedad sino su peligro potencial, “su posible ocurrencia” (sic). Leemos: “La afectación de la salud mental puede resultar en un trastorno mental grave o una discapacidad absoluta, pero incluye también el dolor psicológico y el sufrimiento mental asociado con la pérdida de la integridad personal y la autoestima”. En una palabra, aborto libre ya que bastará que la mujer lo requiera sin que su necesidad surja de un diagnóstico profesional”.

En cuanto a la violación, basta la declaración jurada de que tal es el origen del embarazo, proveniente tanto del entorno íntimo (novio, marido o pareja violenta), conocidos o extraños.

No en vano se usa el término “personas” y no “mujer”: “Dada la posibilidad de los varones trans de quedar enmarcados en las causales del art. 86 inc. 2 del Código Penal (violación),

²³ <http://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/aborto-no-punible-nuevo-protocolo-para-garantizar-el-acceso>

les asiste el derecho a recibir la misma atención que las mujeres, adolescentes y niñas”. Preferimos no hacer comentarios al respecto.

El Protocolo, en efecto, expresa que la “objeción de siempre individual, no institucional”. De acuerdo a esto, “todos los efectores de salud en los que se practiquen ILEs deberán garantizar su realización en los casos con derecho a acceder a ella. Asimismo, deberán contar con recursos humanos y materiales suficientes para garantizar en forma permanente el ejercicio de los derechos que la ley les confiere a las personas en relación a esta práctica”.

El intento del Protocolo avanza, por intereses claramente ideológicos, con respecto a la ley 26.573 que estableció el Programa de Salud Sexual y Procreación Responsable, que prevé la provisión de “los métodos y elementos anticonceptivos que deberán ser de carácter reversible, no abortivos y transitorios, respetando los criterios o convicciones de los destinatarios”, así como ligadura de trompas de Falopio y vasectomía (art. 6, inc. b). Allí se contempla que las entidades educacionales de gestión privada, confesionales o no, darán cumplimiento a la ley en el marco de sus convicciones, en tanto que a los centros de salud de orientación confesional podrán exceptuarse de lo referido a anticoncepción y esterilización (arts. 7 y 8). El decreto 1282/2003 mejoró el enunciado de la ley, a costa de exceder su carácter de reglamentario. A las entidades “confesionales” se agregaron a las que optaran por eximirse y eventualmente derivar a otros centros “en base a sus fines institucionales y/o convicciones de sus titulares”, para lo que están obligados a realizar la presentación pertinente a la autoridad de aplicación.

Con cuánta mayor razón tendrían que estar claramente exentos de realizar abortos (ILEs), por razones confesionales o éticas, ya que no se trata solamente de “derechos sexuales y reproductivos” en cuanto a formas de limitar nacimientos, sino la vida del “nasciturus”, aunque no interese al Protocolo. Agreguemos, el aborto con este instrumento se convierte, legalmente, en un medio anticonceptivo más.

Respecto a la objeción individual, ella podrá ejercerse siempre y cuando se haya formulado por escrito y notificadas las autoridades competentes. Dos salvedades más. Primero, que en caso de advertir el médico la existencia de una de las causales de aborto legal, está obligado a decirle a la mujer del derecho que le asiste de interrumpir el embarazo y remitirla a un profesional no objetor que la efectúe. Segundo, y el Protocolo lo pone con caracteres destacados, si no hay otro médico a quien derivar está obligado a realizarlo él mismo.

Evidentemente, el médico que se negase estaría ejerciendo su objeción de conciencia “propia”, es decir, no regulada o, mejor dicho, excluida, por la normativa, exponiéndose a represalias y sanciones cuya última palabra tendrá la Justicia.

Es importante tomar nota de que están habilitados a ser objetores los “profesionales de la salud”, que comprende tanto a médicos como personal de enfermería.

3. EL FINAL DE LA VIDA

En el mes de julio de 2015 la Corte Suprema argentina dio otro paso en su vocación legislativa. Una breve síntesis del caso: Marcelo Díaz, de la Provincia de Neuquén, hace veintidós años sufrió un accidente del que quedó en estado de “conciencia mínima”, inmobilizado y alimentado artificialmente, sin perspectiva alguna de recuperación. Las hermanas del enfermo plantearon judicialmente que se permitiese a Díaz una “muerte digna”, desconectándose totalmente de los aparatos y suprimiendo la alimentación e hidratación, e invocaron saber que tal era, antes del accidente, lo que aquél deseaba se hiciera con él, a raíz de una conversación sobre el caso “Quinlan”.²⁴

La Corte Suprema ya había reconocido el derecho de un Testigo de Jehová a no recibir transfusiones, aunque estaba inconsciente, en el marco de directivas suyas previas ante escribano, sobre cuya subsistencia no había razón para dudar. El caso, con sus variantes, es similar al ya mencionado “Bahamondez”.²⁵

Contemporáneamente fue promulgada la ley 26.742 que en su art. 1 dice:

Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud...e) Autonomía de la voluntad. El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a intervenir en los términos de la Ley 26.061 a los fines de la toma de decisión sobre terapias o procedimientos médicos o biológicos que involucren su vida o salud. En el marco de esta potestad, el paciente que presente una enfermedad irreversible, incurable o se encuentre en estado terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, informado en forma fehaciente, tiene el derecho a manifestar su voluntad en cuanto al rechazo de procedimientos quirúrgicos, de

²⁴ CSJ 376/2013 (49-D)/CS1D., M. A. s/ declaración de incapacidad. 7-7-2015.

²⁵ CSJN, Fallos 335:799. Albarricini Nieves, Jorge Washington s/ medidas precautorias. 1.8.2012.

reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital cuando sean extraordinarias o desproporcionadas en relación con la perspectiva de mejoría, o produzcan un sufrimiento desmesurado. También podrá rechazar procedimientos de hidratación o alimentación cuando los mismos produzcan como único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible o incurable. En todos los casos la negativa o el rechazo de los procedimientos mencionados no significará la interrupción de aquellas medidas y acciones para el adecuado control y alivio del sufrimiento del paciente”.

Esta ley es conocida como de “muerte digna”, y es correcta en cuanto permite negarse a los medios extraordinarios o desproporcionados, lo que no son ni la hidratación ni la alimentación. La Corte señala que “no fue intención del legislador autorizar las prácticas eutanásicas, expresamente vedadas en el artículo 11 del precepto, sino admitir en el marco de ciertas situaciones específicas la “abstención” terapéutica ante la solicitud del paciente”.

Ante la falta de directivas expresas de éste en el caso concreto, la Corte considera que las hermanas están facultadas no a decidir por él sino a comunicar la voluntad de éste mediante una declaración jurada. Con ello se cumpliría para el Tribunal con el derecho de autodeterminación de la persona sin que de manera alguna se distinga entre vidas que merecen o no ser vividas.

En base al precedente “F. A.L.”, basta la declaración jurada (allí para la violación, aquí para comunicar la voluntad del enfermo que no puede hacerlo), la Corte hace hincapié en la no judicialización de estos derechos. Y teniendo en cuenta la conducta del establecimiento de internación de Díaz, seguramente reacio a desconectar al paciente, pide a las autoridades un protocolo sobre las vías por las que el personal sanitario pueda ejercer su derecho de objeción de conciencia sin que se traduzca en derivaciones o demoras que comprometan la atención del paciente. A tales efectos, deberá exigirse que las vías por las que el personal sanitario pueda ejercer su derecho de objeción de conciencia, que debe ser “*manifestada en: el momento de la implementación del protocolo o al inicio de las actividades en el establecimiento de salud correspondiente, de forma tal que toda institución que atienda a las situaciones aquí examinadas cuente con recursos humanos suficientes para garantizar, en forma permanente, el ejercicio de los derechos que la ley les confiere a los pacientes que se encuentren en la situación contemplada en la ley 26.529*”.

Es evidente que la declaración previa es aún más discutible que en el caso de aborto, ya que el profesional está sometida a un mayor margen de situaciones en los que pueda actuar de una manera u otra.

No hay tampoco aquí mención de la objeción de carácter institucional, por el contrario, se exige garantizar siempre en forma permanente la autodeterminación del paciente, pese a

los reparos médicos a suprimir la hidratación y alimentación o a adoptar medidas en base a presuntas voluntades del internado.

La impresión que el fallo deja, a este autor al menos, es de ambigüedad y cierta contradicción. Los principios sobre el derecho a la vida, el valor de la persona y su dignidad, son dignos de destacarse, lo mismo que el cuidadoso análisis del estado del causante. Evidentemente, se trata de situaciones que están en el límite. La Corte, que se cuida de marcar que no se trata de eutanasia, elige en definitiva que se adopten medidas cuya necesaria consecuencia es poner término a esa vida sin reales constancias de la voluntad de quien no podía expresarla, lo que encuadra en la eutanasia pasiva.

El mismo día de la sentencia Marcelo Díaz falleció por causas naturales. Lo más probable es que la Corte se haya expedido sabiendo el inminente desenlace para dejar sentada jurisprudencia en la materia.²⁶

Por último, la Suprema Corte de los Estados Unidos tuvo que resolver un caso similar, el de Nancy Cruzan. Esta se encontraba, a raíz de un accidente automovilístico, en estado vegetativo, los padres pidieron se le retirara la sonda, respecto a lo cual la hermana y una amiga de Nancy atestiguaron que ella no querría vivir en esas circunstancias. La Corte, si bien aceptó que la autonomía de decisión de la persona, denegó el pedido ya que nadie puede asumir hacer la elección por el incapaz si no está asentada en un "testamento vital" o de manera clara y convincente, lo que no consideró acreditado.²⁷

²⁶ El Obispo de Neuquén, Mons. Virginio Bressanelli, como cabeza de una diócesis que acompañó el calvario de Marcelo Díaz, y hasta ofreció a la familia hacerse cargo de él, dio una declaración ajustada, prudente, sin condenaciones, y conmovedora por su sensibilidad. <http://www.aica.org/18626-para-mons-bressanelli-el-fallo-de-la-corte-podria-haber.html>

²⁷ Medina, Graciela y Senra, María Laura. Aspectos legales de la eutanasia. <http://www.gracielamedina.com/assets/Uploads/articulo/aspectos-legales-de-la-eutanasia.pdf>

El caso mencionado: Cruzan v. Director, Missouri Department of Health, 497 U.S. 261 (1990),[1] La familia Cruzan logró más evidencias sobre la voluntad de Nancy, en virtud de lo cual un tribunal autorizó la desconexión, falleciendo a los 11 días, 26.12.1990.

4. CONCLUSION

En su trabajo sobre el aborto en la Argentina previo al fallo de la Corte, Navarro Floria expresa:

“... los médicos o profesionales de la salud que se vean en el trance de participar de un aborto podrán objetar en conciencia su participación, encontrando esa objeción la debida tutela jurídica. La fortísima presión nacional e internacional en pro de la despenalización del aborto, y el activismo judicial comprobado tendiente en los últimos tiempos a ensanchar el campo de los abortos no punibles, hacen pensar que en el futuro próximo este tipo de conflictos se multiplicarán y, seguramente, demandarán una más precisa regulación legal en la Argentina”.²⁸

En efecto, en los siguientes cinco años, aunque el Congreso no aprobó ninguno de los múltiples proyectos de despenalización del aborto, fue la Corte Suprema la que lo consagró ampliamente. Para los profesionales de la salud, según la Corte, no cabe sino hacer la voluntad de quien requiere lo ahora llamado “Interrupción Legal del Embarazo”, sin cabida a nada que ayude a preservar la vida en gestación. Respecto a la objeción de conciencia, no sólo no se ha avanzado sino que se ha retrocedido, ya que es visible la reticencia cuanto menos en reconocer este derecho, en particular con respecto a la institucional.

Del fallo de la Corte en el caso de la “muerte digna”, se desprende la misma posición, con el riesgo del profesional de quedar sujeto ante la medida extrema por declaraciones juradas no siempre confiables.

Queda el desafío de las instituciones académicas, colegios médicos y otros colectivos de profesionales de la salud, de bregar por el debido reconocimiento de un derecho humano cual es el de la libertad de conciencia, a fin de que el interés público consistente en la decisión de facilitar el aborto y la libertad de decidir respecto a los tratamientos médicos sea siempre buscando los medios menos alternativos de cumplimiento sin violentar la conciencia del objetor. Y, sin hacernos ilusiones sobre la reversibilidad de lo ahora vigente, educar en el respeto a la vida, en toda su extensión. En tal sentido son oportunas las palabras del Papa Francisco:

“Queridos amigos médicos, ustedes son llamados a ocuparse de la vida humana en su fase inicial, recuerden a todos, con hechos y palabras, que esta es siempre, en todas sus fases y todas las edades, sagrada y siempre de calidad. ¡Y no por un discurso de fe –no, no– sino de razón, de ciencia! No existe una vida humana más sagrada que otra, como no existe una vida humana cualitativamente más

²⁸ Navarro Floria, Juan G. OBJECIÓN DE CONCIENCIA A LA PRÁCTICA DEL ABORTO EN LA

significativa que otra. La credibilidad de un sistema sanitario no es medida solo para la eficiencia, sino sobre todo para la atención y el amor hacia las personas, cuya vida siempre es sagrada e inviolable”.

29

²⁹ Discurso del Santo Padre Francisco a los participantes en la conferencia organizada por la Federación Internacional de las Asociaciones Médicas Católicas, 20-9.2013.
http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2013/september/documents/papa-francesco_20130920_associazioni-medici-cattolici.html